

CONSTANCIA: Popayán, 2 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-479, la cual había inadmitida mediante providencia del 3 de febrero de 2020. La parte demanda subsano dentro del término legal. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-479
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN JOSE RIVERA RENGIFO

Interlocutorio N° 306

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que respalda la obligación N° 5730002432 por valor de \$ 37.824.797, de los cuales se solicita la ejecución del saldo de capital por valor de \$ 37.824.797, más sus intereses moratorios. Igualmente, el contrato de prenda abierta sin tenencia del vehículo automotor identificado con placa GFR554 de propiedad del demandado, el cual se suscribió como garantía de la obligación adquirida.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JUAN JOSE RIVERA RENGIFO, y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas:

1. por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 37.824.797)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación N° 5730002432.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital mencionado en el numeral 1, causados desde el día 8 de diciembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

TERCERO. DECRETESE EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor perseguido dentro del presente asunto, el cual se identifica con placa **N° GFR554**, clase: Automóvil, Marca: Kia, servicio: Particular, color: Gris,

matriculado en la Oficina de Transito y Transporte de Popayán, Cauca, de propiedad del demandado JUAN JOSE RIVERA RENGIFO, quien se identifica con C.C. N° 1.061.712.845. **OFICIESE** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, comunicando la anterior determinación para que se sirva tomar nota del embargo decretado en el respectivo certificado de tradición y remita copia a este despacho.

CUARTO. Dese a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, el demandante deberá informar la dirección electrónica del demandado atendiendo lo previsto en el decreto que más adelante se señala. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. N° 1.144.025.216 de Cali, portadora de la T.P. N° 227.294 expedida por el C.S.J, y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. N° 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la T.P. N°. 324.315 expedida por el C.S.J.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos al demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Azi

2020-479

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffa8cf453ef75c50cea29d9419cefa013b33cd1ef8f6a6de89af27ca28bc1b**
Documento generado en 02/03/2021 02:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**